

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. e.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley sobre el dominio de las aguas del mar y sus playas, de las terrestres y sus cauces y riberas, etc. etc.

(Continuacion.)

Título tercero.—De los álveos ó cauces de las aguas, de las riberas ó márgenes y de las accesiones.

(Continuacion.)

CAPÍTULO IX.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 89. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la Autoridad local. La Autoridad, no obstante, podrá, despues de oír á los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente

hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios.

Art. 91. Al solicitar la autorizacion, los interesados acompañarán un plano ó croquis segun lo exija la importancia de la obra; y oídos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el Ingeniero de la provincia, concederá el Gobernador ó negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolucion.

Art. 92. En los cauces donde conengan obras poco costosas de defensa, los Gobernadores concederán una autorizacion general para que los dueños de los predios limitrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas: pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicios á otros.

Art. 93. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Gobernador de la provincia, á solicitud de los que las promueban, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

Art. 94. Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea de la comunidad, se convocará á todos ellos á junta general, que se reunirá ante el Alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras, ó ante la persona que designe el Gobernador de la provincia si interesasen á varios pueblos.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, segun el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto continuo y á pluralidad de votos una comision que forme

el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudacion y aplicacion.

Art. 95. La ejecucion de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará á cabo bajo la direccion de un Ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comision encargada de la recaudacion y pagos, la cual rendirá cuenta justificada á sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comision podrán recurrir en queja al Gobernador de la provincia, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspeccion que le corresponde.

Art. 96. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, la Autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés, desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que segun lo arriba prescrito se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un término municipal, estarán á cargo de los Ayuntamientos respectivos, y serán costeados por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vías, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables ó flotables.

Art. 98. Cuando por efecto de las

obras costeadas por el Estado ó por los pueblos hubieren de recibir tambien beneficio ó acrecer las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de estas con la parte proporcional que conengan con el Estado ó con el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, segun el derecho comun.

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los rios, para señalar con acierto los puntos donde conengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener expedita la flotacion y navegacion.

CAPÍTULO X.

De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 100. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcados que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de terrenos públicos, con permiso del Gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 101. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el Gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 102. Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta en los términos que establece el art. 94, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las

demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas ó parajes pantanosos perteneciesen al Estado ó á algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el país.

Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecacion, el Gobierno podrá concederla á cualquiera particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa Real aprobacion del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamiento percibian.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos, declarados insalubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien se ofreciera á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado segun el artículo anterior.

Si no hubiera quien se presentase á hacer proposicion, ó esta fuera inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos, y se presentará un proyecto de ley de subvencion del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa á pública licitacion.

Art. 107. El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaracion de utilidad pública.

Art. 108. Cuando por efecto de la desecacion pueda darse riego mediante el pago de un cánon, el derecho á su cobro no excederá de 99 años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del art. 236.

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riegos, segun los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó terraplen, gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

TITULO CUARTO.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPITULO XI.

De las servidumbres naturales.

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto el resarcimiento.

Art. 113. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del prédio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento segun los artículos 48 y 112, y con ello irroque daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un prédio piedras, tierra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuese urgente ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la Autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnizacion de daños, será á cargo del causante.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal expropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el Gobernador de la provincia, despues de oír, segun los casos, á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3.º Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no sola para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre segun el artículo anterior la decretará el Gobernador de la provincia, previa instruccion de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del prédio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravámen, previa indemnizacion, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadio que ántes recibía el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título, entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa en la traslacion de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia segun derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del prédio sirviente.

Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

- 1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.
- 2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad ó habitaciones ó caminos, ó algun otro

motivo análogo, á juicio de la Autoridad.

3.º Con cañería ó tubería, cuando pudieran las aguas inficionarse á otras, ó absorber sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios.

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vias ó cauces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1.º Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.

2.º Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposicion, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictámen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la via contenciosa.

Si la oposicion se fundase en lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso declarará que no ha lugar á la concesion hasta que se decida la cuestion de propiedad por los Tribunales.

Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley cuando su duracion exceda de 10 años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adiccion del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpétuidad se graduará por el amillaramiento, aumentado de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero si convertirse en perpétua sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideracion y cuenta

lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente. La administración ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mendas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones, de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, según la naturaleza y configuración del terreno la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atraviesase vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atraviesase tierras ajenas solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrar y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y menda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 137. El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte

integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, sino en los casos de los artículos 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atraviesare una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cauce, se fijará según el art. 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado no hiciere el concesionario uso de ella, después de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valoración según el art. 128.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidación, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de 10 años, fijado en la concesión de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradicción del dominante.

4.º Por expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condminos conserva el derecho para todos impidiendo la prescripción por desuso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se extingue por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Los procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

No habiendo tenido por conveniente prestar el oportuno afianzamiento Don Antonio Mate, Administrador Subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Villadiego, ha quedado relevado de dicho cargo, y nombrado para que le sustituya D. Ricardo Serrano García, de la misma villa.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de todos los colonos y censualistas de dicho partido, con la prevención de que solo al D. Ricardo Serrano deben hacer el pago de sus rentas y censos, ya sea en granos ó metálico, bajo pena de nulidad.

Burgos, 29 de Agosto de 1866.— Agustín Genon.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Jacinto de Ceano Vivas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos etc.

Doy fe: que por el Sr. D. Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia de dicha Ciudad, y en mi testimonio, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á diecisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto este incidente promovido por D. Ildefonso Manzanedo, vecino de esta Ciudad, su Procurador D. Domingo Herrero, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar con el Director del Ferrocarril del Norte de España, domiciliado en Madrid, en demanda de sueldos por el empleo que aquel desempeñó en servicio de la empresa de dicho camino.

Resultando que el expresado Don Ildefonso Manzanedo, á fin de establecer la demanda enunciativa y disfrutar en ella los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, propuso la justificación de su cualidad de pobre en los capítulos ó fundamentos consignados en su escrito del folio primero, del cual se confirió traslado al Director del Ferrocarril del Norte, y sucesivamente al Promotor Fiscal, quien pidió se recibiera á prueba el incidente.

Resultando que este ha sido sustanciado con dicho Ministerio público y con los Estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía, declarada en autos, del Director demandado:

Considerando que de la prueba suministrada por el actor aparece que este es pobre, y de tal le califica el Promotor Fiscal al evacuar el traslado que se le confirió de los autos con dicha prueba. En su mérito y vistos los artículos del título quince de la ley de enjuiciamiento civil, Falla: que debe declarar y declarar pobre al nominado D. Ildefonso Manza-

nedo, y con opción á los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la misma ley en la demanda enunciativa contra el Director del Ferrocarril del Norte, sin perjuicio de los reintegros correspondientes en su tiempo y caso. Así por esta sentencia, que Su Sria. firmará, lo determina y manda ante mí, Escribano actuario, de que doy fe.—Joaquín María Feijóo.—Ante mí, Jacinto de Ceano Vivas.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original obrante en los autos de su razón; y para que conste pongo el presente testimonio que signo y firmo en Burgos á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Jacinto de Ceano Vivas.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

Hermógenes Parra, Escribano actuario de la Mesa del Juzgado de primera instancia de la villa de Castrogeriz.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se promovió pleito civil ordinario á nombre y representación de la Junta subalterna de reparación del templo é Iglesia de Palacios de Rio-pisuerga, contra el contratista de las obras D. Lorenzo Medina, vecino de la Ciudad de Burgos, en cuyo pleito seguido por todos sus trámites, se pronunció la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Castrogeriz, á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Alejandro de Añibarro, Juez de Paz de la misma y encargado del de primera instancia, por hallarse el propietario con Real licencia, en el pleito civil ordinario promovido por D. Elías Apestegui y Blas, D. Juan Ortega Ibañez, D. Santiago Castañeda Gonzalez, D. Valentin Caballero y Barona y D. Andrés Ortega Guerra, vecinos de Palacios é individuos de la Junta subalterna de reparación del templo de dicho Palacios, contra Lorenzo Medina, de oficio albañil y vecino de Burgos, sobre cumplimiento de la obligación contraída para proceder á la edificación de un nuevo templo:

Y resultando que el Gobierno de S. M., cumpliendo con la obligación reconocida en el artículo treinta y seis del Concordato últimamente celebrado con su Santidad en mil ochocientos cincuenta y uno, mandó de Real orden proceder á la edificación de un nuevo templo en la villa de Palacios de Rio-pisuerga, bajo las condiciones facultativas y económicas que al efecto se consignaron en el oportuno expediente, y se trajeron á los autos dentro del trámite de prueba, folio noventa y uno y siguientes:

Resultando que abierta la subasta en la forma ordinaria, D. Lorenzo Medina, vecino de la ciudad de Burgos, y de oficio albañil, presentó en trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, ante la Junta de reparación de templos de la Diócesis, la proposición por la cual se comprometía á ejecutar las obras por la cantidad de ciento trein-

ta y siete mil ochocientos dos reales noventa y dos céntimos, sujetándose absolutamente al plano y condiciones que tuvo de manifiesto:

Resultando que examinada la proposición enunciada por la Junta, y hallándola ajustada á lo dispuesto en la instrucción de cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno dada para llevar á efecto el Real decreto del día anterior sobre el modo de formar los expedientes que tuvieran por objeto la reparación ó nueva edificación de algun templo; considerándola como la mas beneficiosa, y viendo por otra parte que se acreditaba haber sido hecho el depósito del diez por ciento de la cantidad presupuestada, como garantía de las mismas obras, se aprobó por auto de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, segun aparece del certificado folio tercero, en el que está tambien transcrita la proposición:

Resultando que á luego de haber sido aprobada la proposición de Medina empezó este las obras de desmonte del antiguo templo y edificación del nuevo, que suspendió en Mayo siguiente dejando los muros de nueva construcción á la altura próximamente de un metro fuera de la tierra, sin que despues se haya vuelto á ocupar de la obra, dejando pendientes varias obligaciones y sin recoger los materiales que se hallaban en mal estado de conservación; á pesar del deber que habia contraído segun la condición cuarta, certificada en el trámite de prueba, de darlas por terminadas al año siguiente de haber comenzado ó extendido la escritura:

Resultando que fundada en los hechos que preceden, la Junta Subalterna de Palacios de Riopisuerga, autorizada competentemente por la de Diócesis segun comunicacion certificada en autos al folio doce, promovió demanda civil ordinaria de mayor cuantía por acción personal contra el contratista en seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, exigiendo de este que concluyera las obras dentro de un breve plazo, ó en otro caso se ejecutaran á sus expensas, ó lo que es igual abriendo nueva subasta abonando la diferencia, condenándole siempre á la indemnización de daños y perjuicios, y pago de costas y gastos procesales, toda vez que la referida Junta habia cumplido por su parte la obligación que tenia de entregar al mencionado contratista las cantidades que habia suplido:

Resultando que comunicado traslado con emplazamiento al contratista Don Lorenzo Medina, le evacuó en treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, diciendo que no siendo perito en el arte que contrajo, no pudo conocer que el presupuesto era muy bajo, que habia lesion, y que no podia continuar la obra por falta de recursos, puesto que las ejecutadas por su cuenta á la época en que las suspendió ascendían segun la tasación que de ellas hizo el arquitecto D. Severiano Sicilia, en certificado fecha diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, ascendían á la suma de veinte

y nueve mil trescientos treinta y cuatro reales, y la Junta local solo le habia entregado diez y seis mil, una vez que los materiales de la obra demolida, como igualmente los trasportes y obreros que el vecindario habia ofrecido debían lucir al contratista independientemente de la suma que se le entregara:

Resultando que comunicada nueva vista á los interesados, la Junta por su parte reprodujo en su escrito de réplica de veinte y ocho de Junio alegaciones que habia consignado en el de demanda, no haciendo lo propio el demandado, á quien despues de varios trámites hubo que declarar rebelde:

Resultando que recibido el pleito á prueba, aparte de lo que queda referido en los anteriores hechos, se articuló y probó por el actor á medio de posiciones y con recibos que habia expedido el demandado, que recibió del depositario de los fondos destinados á la construcción del templo de Palacios, D. Andres Ortega, la cantidad de diez y seis mil ochocientos veinte y dos reales, y en servicios de carros y peones mil trescientos cincuenta y ocho reales, y por declaración jurada del perito D. Laureano Lucio, que los materiales empleados por el contratista valían ó debían valer catorce mil quinientos cuarenta y seis reales, los que se han perdido por su culpa mil noventa y seis, y el deterioro que han sufrido los existentes mil quinientos cincuenta y tres reales con cincuenta céntimos, alegando despues con vista de pruebas, lo verificó la única que sigue en estos autos:

Considerando que presentada la proposición por D. Lorenzo Medina, aprobada y aceptada por la Junta encargada de atender á la reparación y construcción del templo de la Diócesis, se celebró entre ambas partes un contrato serio, formal y deliberado con obligaciones reciprocas que pueden y deben exigirse:

Considerando que el contratista Medina, ha debido cumplir por su parte las obligaciones que contrajo, y muy particularmente la de dar por terminadas las obras al año siguiente del en que tuvieron principio; toda vez que voluntaria y absolutamente se sujetó á las condiciones facultativas y económicas de que fué informado y entre ellas figura la de que se ha hecho referencia:

Considerando que al contratista, no puede servir de excusa el especioso pretexto de no ser inteligente en la materia, ni el de que la Junta local dejara de entregarle las cantidades á su vencimiento, puesto que para contratar las obras no era requisito indispensable que fuera ó dejara de ser perito, y para lo segundo le conceden medios nuestras leyes:

Considerando que la parte actora ha llenado su compromiso, y además probado cumplidamente que el contratista ha faltado á el, ocasionando con esta falta graves perjuicios y dilaciones:

Considerando que si bien por las condiciones facultativas señaladas con el número diez y seis y diez y siete cedían en beneficio del contratista los materiales utilizables de la Iglesia antigua, traspor-

tes y servicios que el vecindario ofreció; como no se trata de entregar la obra concluida, sino de apreciar lo hecho, hay precision de tomar en cuenta tanto el valor de los materiales empleados, como el de los servicios ejecutados:

Considerando finalmente, que la liquidación que la parte actora hace en su escrito de alegación de diez y siete de Julio último se halle ajustada á las pruebas suministradas por las mismas durante su trámite:

Vistas las leyes primera y cuarta, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación; debia de declarar y declaraba rescindido el contrato que tuvo lugar entre la Junta superior de reparación de templos de esta Diócesis y Don Lorenzo Medina, vecino de la Ciudad de Burgos, para edificar de nueva planta el de la parroquia de Palacios de Riopisuerga por la cantidad de ciento treinta y siete mil ochocientos dos reales, noventa y dos céntimos, con mas veinte y siete mil ochocientos er. que se presupusieron los materiales utilizables del antiguo edificio y servicios que los vecinos ofrecían; mandando se proceda á nueva subasta por la expresada Junta de la Diócesis, condenando á D. Lorenzo Medina al pago del exceso que hubiera del nuevo al anterior remate, á la satisfacción de seis mil cuarenta y un reales, cincuenta céntimos, valor diferencial de las obras ejecutadas con las cantidades recibidas, materiales empleados, pérdida y deterioro de los existentes; y en todas las costas y gastos del presente juicio, aplicando en primer término á cubrir las responsabilidades referidas, el importe del depósito del diez por ciento de la totalidad en que fué contratada la obra, y que debe existir en poder de la Junta superior. Asi por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, por ausencia y rebeldía del demandado, definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó, de que yo el Escribano actuario doy fe.—Licenciado Alejandro de Aníbarro.—Ante mí, Hermógenes Parra.

La preinserta sentencia conviene á la letra con la que original obra en los autos de que llevo hecho mérito. Por que tenga efecto lo en ella mandado, pongo el presente, que signo y firmo en Castrogiz á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Hermógenes Parra.

Anuncios particulares.

COLOCACION.

Para la fábrica de chocolates elaborados por el sistema á brazo de la casa de D. Santiago Valdivielso, se necesitan dos operarios bien prácticos en el oficio, y además se recibirá otro que esté versado en el ramo de confitería. Para enterarse y tratar del ajuste, dirigirse al mismo Establecimiento, calle de la Sombrereria, núm. 5, Burgos. (3-3)

SAN GIL,

COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA 2.ª CLASE, incorporado al Instituto provincial de esta Capital para la validez académica de los cursos, calle los Avellanos, n.º 5.

En este Colegio, en conformidad á lo prevenido en el reglamento y disposiciones vigentes, estará abierta la matrícula desde el día 1.º de Setiembre hasta el día 15 á las doce la noche, en que quedará definitivamente cerrada.

Escusado es decir que este Establecimiento presenta las mayores garantías; que tiene todos los materiales de enseñanza, y cuenta con un escogido cuadro de Profesores, aprobado por la Universidad de Valladolid, el que se inserta á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 del reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Se admiten alumnos pensionistas, medio pensionistas y externos.

Los alumnos de nuevo ingreso deben traer la fé de bautismo, con la que acrediten haber cumplido diez años de edad; y los que procedan de otros Establecimientos, certificación de las asignaturas que deban estudiarse previamente.

El que desee mayores pormenores, podrá dirigirse á D. Miguel de Miguel, calle de los Avellanos, núm. 5.

Cuando demostrativo de los SS. Profesores que han de dar la enseñanza en dicho Colegio durante el curso académico de 1866 á 1867.	
Nombres.	Títulos de que se hallan adornados.
El Presbitero D. Cirilo de la Hermita.	Licenciado en Sagrada Teología y Coadjutor en la parroquia de San Lesmes de esta Capital.
D. Miguel de Miguel y Francés.	Profesor de Latinitud.
D. Ruperto Gimenez y Oca.	Bachiller en Ciencias exactas, físicas y naturales, y terminado el período de la Licenciatura.
D. Enrique España.	Bachiller en Filosofía y Letras y terminado el período de la Licenciatura.
D. Eustaquio Pellicer.	Catedrático de Lengua francesa en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de esta Capital.
D. Victor Palomar.	Catedrático de dibujo en el Consulado de esta Capital.
Burgos 25 de Agosto de 1866.—El Empresario, Miguel de Miguel y Francés.	Asignaturas que han de enseñar.
	Doctrina cristiana é Historia sagrada. 1.º y 2.º año de latin y castellano. Ejercicios de Aritmética y Geometría. 1.º y 2.º año de Matemáticas. Geografía é Historia, 1.º y 2.º año de Griego, Retórica y Poesía. Lengua francesa. Dibujo natural, lineal, de paisaje y y adorno.